



239

BIO KARS, S.A. DE C.V.

Expediente número: PFPA/20.2/2C.27.1/00011-19
Resolución: PFPA/20.2/2C.27.1/00011-19/13

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los 29 días del mes de abril del año 2019.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **BIO KARS, S.A. DE C.V.**, el cual tiene su ubicación en

[REDACTED], y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **HI0013VI2019** de fecha 25 de marzo del año 2019, signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección al establecimiento denominado **BIO KARS, S.A. DE C.V.**, el cual tiene su ubicación en [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose para tales efectos a los CC. Adán Paseo Luna, Isabel Alvarado García y Antonio Miranda Lira, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa antes citada haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento denominado **BIO KARS, S.A. DE C.V.**, el cual tiene su ubicación en [REDACTED]

levantándose al efecto el Acta de Inspección **HI0013VI2019** de fecha 25 de marzo del año 2019.

TERCERO.- Ahora bien tomando en cuenta las siguientes consideraciones, esta autoridad, procede a emitir la siguiente resolución, conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo** de



2019

ABO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el **ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del **Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.8.8, 8.8.1, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0013VI2019** de fecha 25 de marzo del año 2019, se desprenden las siguientes irregularidades:

1. El establecimiento NO exhibió evidencia con la que se acredite que se efectúa la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de ± 0.5.
2. El establecimiento NO exhibió evidencia con la que se acredite que se efectúa la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de ± 0.5, como requisito de residuales de después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.
3. El establecimiento NO exhibió evidencia con la que se acredite que el equipo se bloquea prohibiendo su uso para pruebas de verificación vehicular hasta que el aire ambiente muestreado vía sonda tenga menos de 15 umol/mol (ppm) de HC, 0.02 cmol/mol (%) de CO y 25umol/mol (ppm) de NO_x; y la diferencia entre las lecturas del aire ambiente muestreado vía sonda y el aire ambiente muestreado el puerto de calibración de aire tenga menos de 7 umol/mol (ppm) de HC.





241

4. El establecimiento NO exhibió evidencia con la que se acredite que en caso de no cumplir con las condicionantes anteriores, se deberá realizar una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, con el fin de eliminar los residuos del sistema para poder realizar el ajuste a cero.
5. El establecimiento NO presento el anexo, técnico de la Acreditación de SERMETRO, S.A. DE C.V.
6. El establecimiento NO exhibió evidencia documental (manual) donde se señale que el equipo está diseñado para soportar un servicio continuo de operación mínimo, de doce horas por día.

III.- Con fecha **01 de abril del año 2019** se recibió en ésta Delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento visitado, quien realizó manifestaciones y exhibió las documentales, que a continuación se listan y valoran de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales:

1. Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde el equipo analizador efectúa una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de ± 0.5 .
2. Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde se efectúa una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de ± 0.5 .
3. Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde el equipo queda bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de verificación vehicular hasta que el aire ambiente muestreado vía sonda tenga menos de 15 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC, 0.02 cmol/mol (%) de CO y 25 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de NO_x; y la diferencia entre las lecturas del aire ambiente muestreado vía sonda y el aire ambiente muestreado el puerto de calibración de aire tenga menos de 7 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC.
4. Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde se señala que se efectúa la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de ± 0.5 , como requisito de residuales de después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.
5. Copia del Anexo técnico de la Acreditación de SERMETRO, S.A. DE C.V.
6. Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde se señala que el equipo opacímetro está diseñado para soportar un servicio continuo de operación mínimo, de doce horas por día.

Una vez analizada la citada documentación, se considera que el establecimiento visitado desvirtúa todas las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI0013VI2019** de fecha 25 de marzo del año 2019, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de Inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por



2019
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2413

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que, del Acta de Inspección número HI0013VI2019 de fecha **25 de marzo del año 2019**, se detectaron incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana, y el establecimiento presento Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde el equipo analizador efectúa una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de \pm 0.5., Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde se efectúa una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de \pm 0.5., Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde el equipo queda bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de verificación vehicular hasta que el aire ambiente muestreado vía sonda tenga menos de 15 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC, 0.02 cmol/mol (%) de CO y 25 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de NO_x; y la diferencia entre las lecturas del aire ambiente muestreado vía sonda y el aire ambiente muestreado el puerto de calibración de aire tenga menos de 7 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC., Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde se señala que se efectúa la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x y para O₂ se compruebe un valor de 21, con un error de \pm 0.5, como requisito de residuales de después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación., Copia del Anexo técnico de la Acreditación de SERMETRO, S.A. DE C.V., Copia simple del manual de operación por parte del Corylex, Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V., donde se señala que el equipo opacímetro está diseñado para soportar un servicio continuo de operación mínimo, de doce horas por día, **con lo cual logra DESVIRTUAR las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, por lo que, esta Autoridad ordena el cierre del procedimiento administrativo al rubro citado.**

SEGUNDO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la inspeccionada que **el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta** en el archivo de esta Delegación, sita en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.



2019

EMILIANO ZAPATA



TERCERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, se le indica que esta Delegación en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en: Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

CUARTO.- Notifíquese por listas de conformidad con el artículo 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **L.C. Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, conforme al oficio número PFFA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril del 2018.

LEL/MMM.

El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el día 29 de Abril del 2019 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que surtió sus efectos a partir del día 30/04/19 CONSTE



2019